

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 334

Presentó el apoderado de la parte demandante un escrito que tituló Aclaración, y aunque el mismo reconoce en la introducción que según el artículo 285 del CGO La sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció...Y a pesar de que la mentada aclaración pedida, en concepto del despacho no es necesaria, pues todos y cada uno de los puntos son claros y precisos. En aras de ser lo más garantista posible, procede el despacho a responder uno a uno sus planteamientos.

1. El material probatorio en el que se basó está en el expediente y es el siguiente, la demanda fue presentada el 27 de julio de 2020, el mismo prestamista Arnoldo Ocampo en constancia firmada por el con fecha 23 de agosto de 2018, dice: "HAGO CONSTAR: Que la señora MARIA RUBIELA OSORIO SERNA identificada con la cc 24.780.033, a la fecha me adeuda la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9.800.000)M/CTE, más 8 meses de intereses los cuales ascienden a un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.920.000) M/CTE..."

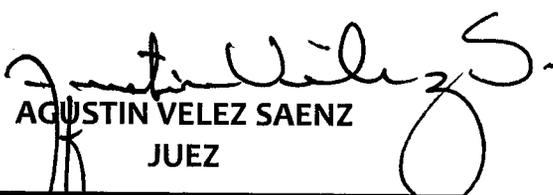
Haciendo una regla de tres simple se determina lo siguiente: si los intereses por una deuda de \$9.800.000 m/cte por 8 meses son \$3.920.000 m/cte , quiere decir que cada mes debían pagar \$490.000 pesos que equivalen al 5% de la cifra que dice el mismo que le adeudan. Esa constancia la hace en 2018. Entiende este despacho que en caso de que las deudas existieran desde 2014 como asevera el apoderado, ya el prestamista hubiera presentado la demanda ejecutiva hacia mucho tiempo porque no hubiera querido perder su dinero cuando según las letras ya se habían vencido hacía más de 9 meses.

2. Según todo el acervo probatorio, testimonios e interrogatorios de parte, los intereses se pagaron hasta diciembre de 2017, los soportes de pago posteriores a la fecha corresponden al pago de una de las letras que el mismo prestamista Arnoldo Ocampo reconoció que le había sido pagada en abril de 2018 y que el había registrado inicialmente como pago de intereses de mayo y junio del mismo año pero que más adelante por petición de la demandada mediante otro recibito registró el mes de abril de 2019 como pago de la letra de 1 millón de pesos.
3. La reliquidación se realizó con base en las tablas de intereses enviadas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que reposan en el expediente desde la fecha que fueron firmadas las letras, para cada una por independiente debido a que tiene diferentes fechas de expedición y a que una de ellas ya fue pagada el mes de abril de 2018.

4. Este punto es repetido y ya se explicó en el primer punto
5. Es cierto que el demandante no ha recibido pagos, estos fueron hechos a su señor padre, según los documentos que reposan en el expediente el se hizo a las mismas mediante escrito del 13 de julio de 2020. Cuando en todas las declaraciones se dijo que el ultimo pago se realizó por intereses en diciembre de 2017 y por pago de una de las letras en abril de 2018.
6. Considera este despacho que el 5% por pago de intereses es usura ya que el promedio de los intereses durante los años que según el demandante la deuda viene estando vigente no se acercó siquiera a la mitad de ese valor, oscilando entre el 1,8% y el 2,2% , por lo tanto el cobro del 5% sobrepasa en un 100% los valores permitidos.
7. En cuanto a como se hicieron los cálculos se debe explicar que se hicieron mes a mes para cada una de las letras teniendo en cuenta los intereses legales y recordando que por tratarse de intereses de usura la parte demandante tiene un castigo del 100% de los valores cobrados en exceso, en el caso de esta demanda, pagaron \$15.520.000 m/cte cuando debían haber pagado \$5.496.316 m/cte . Lo que indica que pagaron de más \$10.023.684.
8. El pago de agencias en derecho se determina por el juez y no es de discusión, frente a la parte que resultó vencida en el proceso.
9. Imposible tener en cuenta este punto porque como inicialmente se dijo el Artículo 285 del CGP así lo expresa de forma taxativa.

Este juzgador le recuerda nuevamente al apoderado de la parte demandante que esta no es una RESOLUCIÓN A NINGÚN RECURSO, ya que el proceso es de única instancia y que TAMPOCO SE PUEDE CONSIDERAR UNA ACLARACIÓN A LA SENTENCIA sino una mera explicación de como se hicieron los cálculos monetarios para decidir.

**NOTIFIQUESE**

  
**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado N° 113 del 9 de septiembre de 2021</p> <p><b>ROBERTO BAENA GÓMEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---